

*PROYECTO DE DECRETO \_\_/2017, de \_\_ de \_\_\_\_\_, por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Junta de Andalucía.*

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia exclusiva en la organización de centros públicos, la evaluación, la formación del personal docente, la aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos y los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la norma fundamental, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establece en el Capítulo IV del Título V las normas básicas para la dirección de los centros docentes públicos. Con ello se han introducido importantes cambios que afectan, entre otros aspectos, a las competencias de la dirección de los centros docentes, a los requisitos para participar en el concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores y directoras, a la comisión de selección y a la formación previa necesaria para el ejercicio de la dirección.

El Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas, regula la certificación acreditativa previa de las competencias adquiridas mediante la superación del curso de formación cuyas características básicas describe.

La Consejería de Educación publicó el Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los Centros Docentes Públicos, a excepción de los universitarios. En dicho Decreto se regulan, asimismo, los requisitos que deben cumplir las personas candidatas y las características del proyecto de dirección y se establece la composición y las funciones de la Comisión de Selección y los aspectos principales de la formación inicial para el ejercicio de la dirección.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dedica el Capítulo II de su Título IV a regular la función directiva y la figura del director o directora, vinculando el ejercicio de la dirección con la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros docentes, con el desarrollo de un modelo pedagógico y de funcionamiento propio que se concreta en el Plan de Centro y con la labor realizada por los órganos colegiados de los centros, como el Consejo Escolar, el Claustro de Profesorado o los órganos de coordinación docente y de orientación.

El impulso de la participación democrática de la comunidad educativa en la vida de los centros docentes, la gestión integral de la organización y de los equipos humanos, el desarrollo de la innovación en las prácticas docentes, la promoción de la convivencia y la resolución de conflictos o la integración de las tecnologías en las tareas educativas y en la gestión del centro, son tareas que requieren un desempeño eficaz de la función directiva, con capacidad para integrar las aspiraciones y necesidades de quienes componen la comunidad, facilitando la cooperación y el compromiso en la consecución de los fines comunes y orientando el desarrollo de los centros al servicio de la calidad y la equidad en la educación.

El incremento de la autonomía de los centros docentes exige, a su vez, mayores competencias para su adecuada gestión. En este sentido, es preciso que los directores y las directoras asuman el desarrollo del proyecto educativo mediante el ejercicio de su liderazgo educativo. Este liderazgo debe ser el resultado de la profesionalización creciente en el ejercicio de la dirección y comporta el desarrollo de habilidades y capacidades relacionadas tanto con la gestión de la organización escolar como con la orientación hacia compromisos y fines comunes y la motivación e implicación de todas las personas que integran la comunidad educativa. La dirección de un centro docente se presenta así como referencia y modelo para dicha comunidad, favoreciendo la construcción de entornos colaborativos y propicios para el desarrollo de la tarea compartida de educar.

En este mismo sentido, el ejercicio de la dirección desde la dimensión del liderazgo educativo implica también la adquisición de competencias para elaborar y comunicar la visión estratégica de la institución que se dirige, proponiendo objetivos comunes y estableciendo acuerdos en torno a ellos que involucren a toda la comunidad educativa del centro. Para ello, es necesario que el director o la directora reconozca las oportunidades e identifique y potencie las competencias de los miembros de los equipos del centro, fomentando su desarrollo profesional, evaluando los progresos conseguidos, gestionando adecuadamente los recursos disponibles e incrementando la capacidad de respuesta del centro a través de la dinamización y la formación de la comunidad.

El éxito educativo está directamente relacionado con la organización y la dirección de un centro docente. El impacto positivo de una dirección

profesionalizada, eficaz y centrada en la mejora de los procesos resulta determinante para el desarrollo y los resultados en todos los ámbitos del centro. Uno de los elementos necesarios para contribuir a este éxito es la formación de todas las personas que integran los equipos directivos, que debe orientarse hacia la adquisición de competencias profesionales relacionadas con la planificación, el liderazgo educativo, las capacidades estratégicas, la comunicación, el trabajo en equipo y la gestión organizativa.

Por todo ello, considerando tanto las modificaciones normativas anteriormente mencionadas como los nuevos retos y exigencias a los que se enfrenta la dirección de los centros docentes, resulta necesario actualizar la regulación de la misma en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El presente Decreto establece, en su Capítulo I, las disposiciones de carácter general en cuanto al objeto y ámbito de aplicación. El Capítulo II determina los aspectos relacionados con la selección de los directores y las directoras. El Capítulo III regula los procedimientos de nombramiento, así como la duración y el cese del mandato de los directores o las directoras. El Capítulo IV incluye la evaluación del ejercicio de la dirección, sus características y los aspectos a evaluar. El Capítulo V se ocupa de la formación inicial y de actualización para el desarrollo de la función directiva, y de los apoyos para el ejercicio de la dirección. Finalmente, el reconocimiento del ejercicio de la función directiva y el procedimiento para la consolidación parcial del complemento específico y la determinación de su cuantía se establecen en el Capítulo VI.

Con esta regulación, la Administración educativa andaluza favorece la profesionalización y la actualización de los perfiles más adecuados para el ejercicio de la función directiva en los centros docentes públicos, adecuando la formación inicial de las personas candidatas y la formación continua de las directoras y los directores, introduciendo las modificaciones establecidas en la normativa básica en los procesos de selección y evaluación, con las mayores garantías de objetividad, otorgando mayor relevancia al desarrollo del proyecto de dirección y, en suma, reforzando la labor de los directores y las directoras en el ejercicio de sus competencias como representantes de la Administración educativa en los centros docentes.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, conforme a los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, (de acuerdo con) el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día \_\_ de \_\_ de 2017,

DISPONGO

CAPÍTULO I

## Disposiciones de carácter general

### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto establecer el procedimiento de selección, el nombramiento, la evaluación, la formación, el reconocimiento y la consolidación parcial del complemento específico de los directores y las directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Junta de Andalucía.

## CAPÍTULO II

### Selección de los directores y las directoras

#### Sección Primera. Concurso, requisitos y méritos de las candidaturas.

### Artículo 2. Concurso de méritos y principios para la selección.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la selección del director se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa.

La selección y nombramiento de directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores y profesoras funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro.

La selección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

2. El concurso de méritos para la selección y nombramiento de los directores y directoras se convocará anualmente, según el procedimiento que disponga la Consejería competente en materia de educación, en todos aquellos centros docentes en los que el director o directora se encuentre en el último año del periodo de mandato o de renovación del mismo y en los que se haya producido el nombramiento del director o directora con carácter extraordinario de conformidad con lo establecido en el [artículo 13.1.](#)

### Artículo 3. Requisitos de los candidatos y candidatas.

1. Los requisitos que se deben reunir para participar en el concurso de méritos son los siguientes:

- a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.
- b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.
- c) Estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva conforme a lo establecido en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva regulado en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas.
- d) Presentar un proyecto de dirección conforme a lo establecido en el [artículo 5](#).

2. En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades, en los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, de idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores o profesoras, las candidaturas quedarán eximidas del cumplimiento de los requisitos establecidos en los subapartados a) y b) del [apartado 1 de este artículo](#) en caso de que ninguna candidatura los cumpliera.

#### Artículo 4. Criterios de valoración de los méritos de las candidaturas.

1. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se convocará concurso de méritos y se establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de selección, así como el baremo a aplicar y los criterios de valoración de los méritos acreditados de las personas candidatas y de los proyectos presentados.
2. La puntuación máxima que se asigne en el baremo al proyecto de dirección al que se refiere el [artículo 5](#) será, al menos, el 50% de la puntuación total máxima que pueda obtenerse por todos los criterios y méritos.
3. Entre los méritos académicos se valorará la posesión de títulos universitarios de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico u otros títulos declarados equivalentes o títulos de Grado equivalentes, distintos del aportado para el ingreso al cuerpo docente al que pertenece la persona candidata. Asimismo se valorará la posesión del título de Doctor, títulos universitarios de postgrado y los títulos de Técnico Superior.

Igualmente, se valorará la impartición o la asistencia a actividades de formación relacionadas con la organización y el funcionamiento o la dirección de los centros docentes reconocidas o inscritas en el Registro de Actividades de Formación Permanente del Profesorado por la correspondiente Administración educativa, así como las publicaciones sobre los mismos temas.

4. Como méritos profesionales se valorará la antigüedad como funcionario de carrera, la situación de servicio activo, el destino y los servicios efectivos prestados en el centro docente a cuya dirección se opta, la experiencia previa en el desempeño de cargos directivos o de coordinación docente, la valoración positiva del trabajo previo desarrollado como director o directora, la participación como coordinador o coordinadora o como profesorado colaborador en actividades de formación permanente del profesorado reconocidas o inscritas en el Registro de Actividades de Formación Permanente del Profesorado por la correspondiente Administración educativa, la coordinación o participación en proyectos, planes y programas educativos autorizados por la Administración educativa, así como el desempeño de puestos en la Administración educativa y en los centros de formación del profesorado.

#### Artículo 5. Proyecto de dirección.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, el proyecto de dirección de un centro público deberá contemplar un conjunto de medidas y decisiones para el desarrollo y evaluación del Plan de Centro, por lo que debe basarse en él. En dicho proyecto de dirección, se prestará especial atención al conocimiento del centro docente y de su entorno, así como a las estrategias de intervención y a los objetivos y finalidades que se pretenden lograr mediante la aplicación y desarrollo del mismo.

2. Como desarrollo de lo establecido en el apartado anterior, el proyecto de dirección contendrá, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Conocimiento del centro docente y su entorno: análisis de la situación del centro y del contexto social, económico, cultural y laboral del mismo; identificación de las necesidades y expectativas de la comunidad educativa y de las posibilidades de respuesta desde el centro; oportunidades de colaboración del centro con entidades de su entorno para la dinamización de la comunidad.

b) Objetivos del proyecto de dirección: principales finalidades y propuestas en la aplicación y desarrollo del proyecto; planificación estratégica; descripción de la intervención en relación con las competencias que atribuye a los directores y las directoras de los centros docentes públicos la normativa vigente; gestión de la organización del centro, de los recursos y de los equipos humanos en relación con lo establecido en la normativa de organización y funcionamiento de los centros docentes que resulte de

aplicación; temporalización, secuenciación y principales hitos del desarrollo del proyecto.

c) Estrategias de intervención para el desarrollo del liderazgo educativo: medidas y actuaciones para promover la implicación de todos los sectores de la comunidad educativa hacia compromisos y fines comunes y hacia la consecución de los objetivos planteados en el Plan de Centro; acciones para la construcción de entornos colaborativos y de cooperación y para el impulso de la participación de la comunidad educativa en la vida del centro; intervenciones para la integración de las situaciones, aspiraciones y necesidades de quienes componen la comunidad; medidas y actuaciones para el desarrollo y el incremento de la calidad y la equidad de la educación en el centro.

d) Criterios para la propuesta de los miembros del equipo directivo, mecanismos de coordinación y de trabajo en equipo en el seno del mismo y acciones para la implicación del equipo con el proyecto de dirección y el plan de centro.

e) Líneas específicas de actuación en el centro: medidas de atención a la diversidad y actuaciones para la promoción de la convivencia en el centro; fomento de la innovación en las prácticas docentes y de la formación permanente del profesorado; integración de las tecnologías en las tareas educativas y en la gestión del centro; actuaciones para la aplicación en el centro del principio de igualdad efectiva entre mujeres y hombres y para la prevención de los comportamientos discriminatorios y de la violencia de género.

f) Desarrollo y evaluación del Plan de Centro: desarrollo del proyecto de dirección en su conexión con el Plan de Centro; actuaciones y medidas para el desarrollo de los elementos de los currículos establecidos en la normativa vigente para cada una de las enseñanzas que se imparten en el centro, con especial referencia a los objetivos educativos, la metodología didáctica y los elementos transversales del currículo; medidas a aplicar para favorecer el éxito educativo y la mejora de los resultados escolares en el centro.

g) Seguimiento y evaluación del proyecto: especificación de indicadores de logro para la evaluación y seguimiento del proyecto de dirección; procesos y actuaciones para informar a la comunidad educativa sobre el desarrollo y el grado de cumplimiento de los objetivos planteados en el proyecto.

3. El proyecto de dirección podrá ser expuesto por los candidatos y candidatas ante la Comisión de Selección a la que se refiere el [artículo 7](#) en una sesión convocada al efecto, así como ante el Claustro de Profesorado y ante el Consejo Escolar del centro, de conformidad con lo que para estos órganos colegiados establece la normativa vigente y lo que disponga por la Consejería competente en materia de educación.

**Artículo 6. Presentación de candidaturas.**

1. El profesorado que reúna los requisitos establecidos en el [artículo 3](#) podrá presentar en cada convocatoria una o varias candidaturas para acceder a dirigir uno de los centros docentes públicos por los que opta, de acuerdo con el procedimiento y plazo que se establezca por la Consejería competente en materia de educación. En el caso de que un mismo candidato o candidata presente varias candidaturas el proyecto de dirección al que se refiere el [artículo 5](#) deberá ser específico para cada uno de los centros a cuya dirección opta.
2. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se determinará la forma de acreditación tanto de los requisitos que deben reunir quienes presenten candidatura como de sus méritos académicos y profesionales.

**Sección Segunda. Comisión de Selección.****Artículo 7. Constitución y régimen de funcionamiento de la Comisión de Selección.**

1. En cada uno de los centros docentes públicos en los que proceda seleccionar al director o directora de acuerdo con la correspondiente convocatoria realizada por la Consejería competente en materia de educación y se presenten candidaturas para ello, se constituirá una Comisión de Selección.
2. El procedimiento de constitución y el régimen de funcionamiento de la Comisión de Selección se determinará por Orden de la Consejería competente en materia de educación. En todo caso, la Comisión de Selección actuará de acuerdo con lo indicado en los artículos 15 a 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como lo previsto en el Capítulo II de la Ley 9/2007, de Administración de la Junta de Andalucía.
3. Los miembros de la Comisión de Selección se abstendrán de intervenir en el procedimiento y podrán ser recusados cuando se den las circunstancias previstas en la normativa vigente y en los términos establecidos en la misma.

**Artículo 8. Composición de la Comisión de Selección.**

1. La Comisión de Selección, en la que se integrarán representantes de la Administración Educativa y representantes del centro docente según la proporcionalidad establecida en el artículo 135.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, estará compuesta por un total de nueve miembros

con la siguiente distribución:

a) Como representantes de la Administración educativa:

1.º) Un inspector o una inspectora del Equipo de Inspección de Zona a la que pertenezca el centro docente.

2.º) Dos directores directoras de otros centros docentes públicos de la misma zona educativa y, preferentemente, de la misma etapa educativa, con una experiencia de al menos cuatro años en el ejercicio de la dirección.

3.º) Un profesor o una profesora de cualquiera de los diferentes cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, perteneciente a un subgrupo igual o superior al de cualquiera de los candidatos o candidatas, de otro centro docente y de la misma zona educativa, con una experiencia de al menos cuatro años de ejercicio de un cargo directivo.

4.º) Un asesor o una asesora del Centro del Profesorado de la zona educativa a la que pertenezca el centro docente.

b) Como representantes del centro docente:

1.º) Dos profesores o profesoras con destino en el centro docente elegidos por el Claustro de Profesorado de entre sus representantes en el Consejo Escolar del centro, en sesión celebrada al efecto, en la que se elegirá, asimismo, a los respectivos suplentes.

Los profesores o profesoras candidatos a la dirección del centro, o que, en su caso, hayan sido propuestos como miembros de su equipo directivo, no podrán formar parte de la Comisión de Selección.

2.º) Dos miembros del Consejo Escolar elegidos por y entre los miembros del mismo que no pertenezcan al Claustro de Profesorado, en sesión convocada al efecto, en la que se elegirá, asimismo, al correspondiente suplente.

2. En los centros docentes con menos de tres unidades la Comisión de Selección estará compuesta por un total de cinco miembros con la siguiente distribución:

a) Como representantes de la Administración educativa:

1.º) Un inspector o una inspectora del Equipo de Inspección de Zona a la que pertenezca el centro docente.

2.º) Un director o una directora de otro centro docente público de la misma zona educativa y, preferentemente, de la misma etapa educativa, con una experiencia de al menos cuatro años en el ejercicio de la

dirección.

3.º) Un profesor o una profesora de cualquiera de los diferentes cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, perteneciente a un subgrupo igual o superior al de cualquiera de los candidatos o candidatas, de otro centro docente y de la misma zona educativa, con una experiencia de al menos cuatro años de ejercicio de un cargo directivo.

b) Como representantes del centro docente:

1.º) Un profesor o profesora con destino en el centro docente elegido por el Claustro de Profesorado de entre sus representantes en el Consejo Escolar del centro, en sesión celebrada al efecto, en la que se elegirá, asimismo, a los respectivos suplentes.

Los profesores o profesoras candidatos a la dirección del centro, o que, en su caso, hayan sido propuestos como miembros de su equipo directivo, no podrán formar parte de la Comisión de Selección.

2.º) Un miembro del Consejo Escolar del centro docente elegido por y entre los miembros del mismo que no pertenezcan al Claustro de Profesorado, en sesión convocada al efecto, en la que se elegirá, asimismo, al correspondiente suplente.

3. En todo caso se respetará lo establecido en el artículo 126.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, según el cual el alumnado de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria no podrá participar en la selección o el cese del director.

4. A fin de garantizar la representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de la Comisión de Selección se actuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

5. La presidencia de la Comisión de Selección recaerá en la inspectora o el inspector de educación, que dirimirá con su voto los empates que pudieran producirse en la toma de decisiones. Actuará como secretario o secretaria, con voz y voto, el profesor o la profesora designado como representante de la Administración educativa.

6. Los representantes de la Administración educativa en la Comisión de Selección, así como las personas que ejerzan su suplencia, serán designados por la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, los miembros representantes de la Administración educativa en la Comisión de Selección serán sustituidos por las personas suplentes que, al tiempo de su nombramiento, se hayan designado.

**Artículo 9. Funciones de la Comisión de Selección.**

1. Corresponde a la Comisión de Selección la verificación del cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes y la publicación de las candidaturas admitidas y excluidas y, en su caso, los motivos de la exclusión, así como la resolución de las alegaciones que pudieran presentarse a las candidaturas excluidas.

Asimismo, corresponde a la Comisión de Selección comunicar al Consejo Escolar del centro y al Claustro de Profesorado las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por las personas candidatas.

2. Respecto a las candidaturas admitidas, la Comisión de Selección llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) Valorar, mediante la aplicación del baremo establecido, el proyecto de dirección de cada una de las candidaturas.

b) Valorar, mediante la aplicación del baremo establecido, los méritos académicos y profesionales acreditados por las candidaturas.

Para que una candidatura pueda ser valorada en sus méritos académicos y profesionales, la puntuación asignada al proyecto de dirección deberá ser, al menos, el 50% de la puntuación máxima establecida en el baremo para dicho proyecto.

c) Ordenar las candidaturas de mayor a menor puntuación total final obtenida. La puntuación total final obtenida será la suma de las puntuaciones totales obtenidas en los apartados a) y b).

d) Publicar la relación ordenada de las candidaturas según la puntuación total final obtenida.

e) Seleccionar a la candidata o el candidato que obtenga mayor puntuación total final.

f) Proponer a la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial el nombre del candidato o la candidata seleccionado o, en su caso, comunicar la ausencia de candidaturas seleccionadas.

g) Cualesquiera otras que le pudieran ser atribuidas, en el ámbito de sus competencias, por la Consejería competente en materia de educación.

**Artículo 10. Reclamaciones.**

Los candidatos y candidatas podrán presentar reclamaciones a las puntuaciones obtenidas en aplicación del baremo establecido ante la

Comisión de Selección, que resolverá de acuerdo con lo que, a tales efectos, establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación.

### CAPÍTULO III

#### Nombramiento, duración del mandato y cese

Artículo 11. Nombramiento y duración del mandato.

1. La duración del mandato de las directoras o directores seleccionados por concurso de méritos será de cuatro años. A estos efectos, la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial nombrará directora o director del centro docente, por un período de cuatro años, a la candidata o candidato que haya sido seleccionado por la Comisión de Selección.

2. El nombramiento de los directores o las directoras podrá renovarse por un solo período de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final del primer período, según lo establecido en el [Capítulo IV](#), y de acuerdo con lo que establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación.

En el proceso de renovación el Consejo Escolar del centro docente, en sesión extraordinaria celebrada al efecto y presidida por la persona que sustituye a la titular de la dirección, de conformidad con las competencias que para este órgano colegiado establece la normativa vigente y según el procedimiento que disponga la Consejería competente en materia de educación, analizará y valorará el funcionamiento general del centro en relación con el ejercicio de la dirección durante el mandato que pretenda renovarse. Dicha valoración será reflejada en un informe que será aportado a la Comisión de Evaluación a la que se refiere el [artículo 15.1](#) para su consideración en el procedimiento de evaluación.

3. El director o directora, una vez finalizado su mandato y, en su caso, la renovación del mismo, deberá participar en un nuevo procedimiento de selección para volver a desempeñar la dirección de un centro docente.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 134.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, los directores y directoras de los centros públicos podrán optar por cambiar de centro al final de su mandato, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se establezca por la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 12. Cese del director o de la directora.

El cese del director o de la directora se producirá en los siguientes supuestos:

- a) Finalización del período para el que fue nombrado y, en su caso, de la renovación del mismo.
- b) Renuncia motivada aceptada por la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial.
- c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
- d) Revocación motivada, por la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial, a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo Escolar, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar.

#### Artículo 13. Nombramiento con carácter extraordinario.

1. La persona titular de la correspondiente Delegación Territorial nombrará director o directora, con carácter extraordinario, a un profesor o profesora funcionario de carrera preferentemente del centro docente que cuente con la certificación acreditativa a la que se refiere el [artículo 3.1.c\)](#), o con la habilitación o acreditación equivalente de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones en el centro docente:

- a) Cuando cese el director o la directora durante el curso escolar.
- b) En ausencia de candidaturas.
- c) Cuando la Comisión de Selección no haya seleccionado a ninguna candidatura.
- d) Cuando tras la finalización del primer periodo de mandato, un director o una directora optase a la renovación y el trabajo desarrollado fuese evaluado negativamente.

El director o la directora así nombrado desempeñará el cargo hasta que, concluido el siguiente procedimiento anual de selección, se produzca el nombramiento de un nuevo director o directora.

2. En el caso de centros docentes públicos de nueva creación, la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial nombrará, con carácter extraordinario, director o directora por un periodo de cuatro años a un profesor o profesora funcionario de carrera que cuente con la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva al que se refiere el [artículo 3.1.c\)](#), o con la habilitación o acreditación equivalente de conformidad con lo establecido

en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

Las directoras y los directores nombrados para centros públicos de nueva creación elaborarán un proyecto de dirección, propondrán a los restantes miembros del equipo directivo y podrán proponer a la correspondiente Delegación Territorial hasta un 25% de los miembros del Claustro de Profesorado del mismo, todo ello de conformidad con el procedimiento que se determine por la Consejería competente en materia de educación.

#### Artículo 14. Equipo directivo.

Una vez nombrado, el director o la directora, previa comunicación al Claustro de Profesorado y al Consejo Escolar, formulará a la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial la propuesta de nombramiento de los demás miembros del equipo directivo, de entre las profesoras y profesores con destino en el centro. Esta propuesta se realizará de forma que permita la presencia equilibrada entre hombres y mujeres de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

### CAPÍTULO IV

#### Evaluación del ejercicio de la dirección

#### Artículo 15. Procedimiento y características de la evaluación.

1. Los directores y directoras serán evaluados al finalizar su mandato y, en su caso, al finalizar la renovación del mismo, de acuerdo con el procedimiento que establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación. Para ello, en cada Delegación Territorial se constituirá una Comisión de Evaluación a la que corresponderá, entre otras funciones que le sean asignadas, realizar la evaluación que tendrá en cuenta los aspectos relacionados en el [artículo 16](#).

2. Será competente para resolver el procedimiento de evaluación del ejercicio de la dirección la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial.

3. La evaluación estará dirigida a analizar el desarrollo de la función directiva, así como a estimular y apoyar la mejora de su práctica; y estará orientada a estudiar y valorar todos los aspectos de sus actuaciones.

4. La evaluación del ejercicio de la dirección tendrá como referente las competencias y funciones que para este cargo atribuye la normativa vigente, así como el proyecto de dirección.

5. La evaluación tendrá un carácter continuo como proceso de recogida y análisis de la información, responderá a las necesidades institucionales y profesionales y se desarrollará mediante procedimientos participativos.

Artículo 16. Aspectos a evaluar.

1. Por Orden de la Consejería competente en materia de evaluación se establecerán los criterios e indicadores para la evaluación del ejercicio de la dirección.

2. En la evaluación del ejercicio de la dirección se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

a) Grado de consecución de los objetivos del proyecto de dirección y del Plan de Centro.

b) Dirección pedagógica, funcionamiento de los órganos de coordinación docente, y estrategias para la mejora de los resultados escolares.

c) Planificación, organización y funcionamiento del centro; gestión de los recursos materiales.

d) Coordinación del equipo directivo, gestión del personal del centro y medidas que favorezcan la participación y cooperación del mismo.

e) Medidas encaminadas a la mejora de la convivencia en el centro, a la atención a la diversidad al alumnado y a la promoción de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

f) Funcionamiento de los órganos colegiados y grado de cumplimiento de los acuerdos adoptados.

g) Potenciación de la innovación, la formación y los planes de mejora. Integración de las tecnologías en las tareas educativas y en la gestión del centro.

h) Relaciones con los distintos sectores de la comunidad educativa, así como con instituciones, organismos y agentes del entorno.

i) Colaboración con los órganos de la administración educativa.

j) Impulso de los procesos de evaluación interna del centro y colaboración en otros procesos de evaluación.

## CAPÍTULO V

### Formación y apoyo para la función directiva

Artículo 17. Formación para el desempeño de la función directiva.

1. La Consejería competente en materia de educación organizará, convocará y realizará cursos de formación y de actualización de competencias directivas de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre. Estos cursos deberán estar dirigidos a la adquisición de las competencias necesarias para ejercer las funciones propias del puesto de director o directora de los centros docentes públicos que impartan las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Los programas formativos de los cursos de formación y de actualización de competencias directivas que organice la Consejería competente en materia de educación permitirán al profesorado participante la adquisición de las competencias que se recogen en el anexo I del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre.

3. En aplicación de lo establecido en el artículo 2.5 del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, la duración mínima de los cursos de formación será de 120 horas que incluirán todos los módulos troncales incluidos en el anexo II de dicho Real Decreto. Además de estos módulos, los cursos de formación podrán complementarse con los módulos específicos que pueda establecer la Consejería competente en materia de educación.

4. La duración mínima de los cursos de actualización de competencias directivas será de 60 horas, que incluirán todos los módulos troncales incluidos en el anexo III del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre. Además de estos módulos, los cursos de formación podrán complementarse con los módulos específicos que pueda establecer la Consejería competente en materia de educación.

5. Los cursos de formación y de actualización de competencias directivas organizados por la Consejería competente en materia de evaluación observarán la normativa en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal en lo que respecta a la evaluación, metodología, organización, recursos materiales y humanos, así como espacios y equipamientos.

6. En las convocatorias de los cursos de formación organizados por la Consejería competente en materia de educación podrá participar todo el profesorado funcionario de los centros docentes públicos que imparta las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo. A tal efecto, en las convocatorias que se realicen para estos cursos se especificarán, al menos, los criterios de evaluación, las condiciones para la exención de la realización y evaluación de los módulos especificados en la disposición adicional única del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, y las condiciones de participación del profesorado en los mismos. La participación del personal funcionario de carrera tendrá, en todo caso,

carácter prioritario.

7. Una vez finalizado el curso de formación o, en su caso, el de actualización, y superada la evaluación correspondiente, la Consejería competente en materia de educación expedirá una certificación acreditativa de haberlo superado a los efectos de lo previsto en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.6 del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, los cursos de formación superados tendrán una validez indefinida.

Artículo 18. Apoyo al ejercicio de la dirección.

1. La Consejería competente en materia de educación dispondrá lo necesario para asegurar que los directores y directoras de los centros docentes reciban el trato, la consideración y el respeto acordes con sus funciones.

2. De manera complementaria a los cursos de formación y de actualización de competencias directivas a los que se refiere el [artículo 17](#), la Consejería competente en materia de educación realizará una oferta de actividades formativas dirigida a los directores y directoras y a los equipos directivos de los centros docentes públicos, adecuada a las necesidades derivadas del ejercicio de las funciones y competencias que tienen atribuidas y a las que se desprendan de las evaluaciones del ejercicio de la dirección.

Las actividades de formación permanente para los equipos directivos se desarrollarán dentro del marco regulado en el artículo 19 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y en el Decreto 93/2013, de 27 de agosto, por el que se regula la formación inicial y permanente del profesorado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Sistema Andaluz de Formación Permanente del profesorado, y normas que lo desarrollen.

3. La Consejería competente en materia de educación favorecerá la elaboración de recursos técnicos y herramientas de apoyo a la dirección y a los equipos directivos para facilitar el desarrollo de la autonomía de gestión de los centros docentes. Asimismo, impulsará y desarrollará proyectos y programas de innovación e investigación educativa, programas de formación en centros y cualquier otra medida que contribuya a conseguir el éxito educativo y a mejorar la calidad educativa del centro, su organización y funcionamiento.

4. Las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de educación, los Servicios Provinciales de Inspección de Educación y los Centros del Profesorado ofrecerán asesoramiento especializado para el ejercicio de la dirección y para el cumplimiento de las competencias y funciones propias de los equipos directivos.

5. La Consejería competente en materia de educación fomentará la participación de los directores y directoras de los centros docentes públicos en consejos y órganos consultivos y de asesoramiento de la Administración educativa, así como en las comisiones previstas por la normativa vigente.

## CAPÍTULO VI

### Reconocimiento de la función directiva

Artículo 19. Reconocimiento del ejercicio de la función directiva.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el ejercicio del cargo de director o directora, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fije el Consejo de Gobierno.

2. El ejercicio del cargo de director o directora será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente y para la participación en órganos o comisiones de consulta y asesoramiento.

3. Los directores y las directoras de los centros docentes públicos que hayan desempeñado su cargo con evaluación positiva obtendrán un reconocimiento personal y profesional en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Los directores y las directoras de los centros docentes públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de la parte del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que se establecen en este Decreto.

5. Los profesores y profesoras que hayan ejercido, con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director o directora tras ser nombrados de acuerdo con lo establecido en los [artículos 11 o 13.2](#), podrán acceder al cuerpo de inspectores de educación mediante concurso de méritos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.c) de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. A tales efectos, la Administración educativa podrá reservar para este colectivo hasta un tercio de las plazas que se oferten en cada convocatoria.

Artículo 20. Requisitos para la consolidación parcial del complemento específico del cargo directivo.

Para consolidar y percibir parcialmente el complemento específico correspondiente al cargo de director o directora, el profesorado de los centros docentes públicos deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber desempeñado el cargo de director o directora, tras ser nombrado de acuerdo con lo establecido en los [artículos 11 o 13](#).
- b) Permanecer en situación de activo.
- c) Haber obtenido evaluación positiva en el desempeño del cargo, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 21. Porcentaje de consolidación del complemento específico y determinación de la cuantía.

1. El porcentaje de consolidación del complemento específico, en función del tiempo de ejercicio del cargo de director o directora, será el siguiente:

- a) Por un período de ejercicio del cargo igual o superior a cuatro años, pero inferior a ocho: el 25%.
- b) Por un período de ejercicio del cargo igual o superior a ocho años, pero inferior a doce: el 40%.
- c) Por un período de ejercicio del cargo igual o superior a doce años: el 60%.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se tomará en consideración la cuantía del complemento específico de director que estuviera vigente en el momento del reconocimiento de la consolidación parcial y relativa al nivel y categoría del centro en el que se hubiese ejercido el cargo de director. Si éste se hubiese ejercido durante los períodos contemplados en el apartado anterior, en centros docentes públicos de diferente nivel educativo, o, en su caso, de diferente categoría, se considerará, a efectos de la consolidación, el nivel o categoría superior.

Artículo 22. Incompatibilidades.

1. La percepción de la parte consolidada del complemento específico de director o directora será incompatible con la percepción de cualquier otro complemento específico por desempeño de cargo directivo en un centro docente público.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el complemento específico correspondiente por el desempeño de

determinados cargos directivos estuviese retribuido con una cantidad inferior al importe consolidado del complemento específico por el desempeño del cargo de director o directora, el funcionario o funcionaria percibirá esta última cantidad.

#### Artículo 23. Procedimiento.

1. El procedimiento para la consolidación parcial del complemento específico correspondiente al cargo de director o directora se iniciará de oficio por la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación del ámbito en el cual haya prestado sus servicios en el momento de concluir su mandato el interesado como director o directora. A tales efectos, la unidad administrativa correspondiente comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los subapartados a) y b) del [artículo 20](#) y, en su caso, se instará la evaluación del ejercicio del cargo, conforme al procedimiento que se determine.
2. La duración máxima del procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en la que el interesado o interesada hubiese finalizado su mandato como director o directora, antes de cuyo transcurso deberá el órgano competente notificar la resolución expresa recaída en el mismo.
3. Será competente para resolver el procedimiento la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación que haya realizado la tramitación del mismo.
4. Las resoluciones positivas retrotraerán sus efectos a la fecha en la que el interesado haya concluido su mandato como director o directora, sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica sobre devengo y percepción de las retribuciones.

Disposición adicional primera. Habilitaciones y acreditaciones de directores y directoras anteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

De acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, las habilitaciones y acreditaciones de directores de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma se considerarán equivalentes a la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, indicada en el apartado 1, letra c) del artículo 134 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Disposición adicional segunda. Centros docentes públicos de titularidad municipal.

Los centros docentes públicos cuyos titulares sean corporaciones locales se someterán a lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. No obstante, las funciones que en dicha Ley Orgánica competen a la Administración educativa, en relación con el nombramiento y cese del director y directora, y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor, de conformidad con lo recogido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición transitoria primera. Nombramientos efectuados con anterioridad.

La duración del mandato del director y directora y demás miembros del equipo directivo de los centros docentes públicos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto será la que corresponda a la normativa vigente en el momento de su nombramiento.

Disposición transitoria segunda. Suficiencia del curso de actualización de competencias directivas para quienes estén en posesión de habilitaciones o acreditaciones de dirección de centros públicos y para quienes ocupen puestos de director o directora en centros docentes públicos.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria única del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, a partir de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, quienes estuvieran en posesión de habilitaciones o acreditaciones de dirección de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, sólo podrán participar en los procedimientos selectivos de dirección de centros públicos tras la superación de un curso de actualización de competencias directivas, sin necesidad de realizar el curso de formación.

Asimismo, a partir de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, quienes a la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, o durante los cinco años siguientes, se encontrasen ocupando un puesto de director o directora en un centro docente público sólo podrán participar en los procedimientos selectivos de dirección de centros públicos tras la superación de un curso de actualización de competencias directivas, sin necesidad de realizar el curso de formación; dicha superación de un curso de actualización de competencias directivas en ningún caso será necesaria para la renovación del nombramiento de directores y directoras, prevista por el artículo 136.2 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

No obstante, la certificación de superación del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, será tenida en cuenta como mérito académico en los concursos de méritos que se convoquen para la

selección de directoras y directores.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los Centros Docentes Públicos, a excepción de los universitarios, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, \_\_ de \_\_\_\_ de 2017

SUSANA DÍAZ PACHECO  
Presidenta de la Junta de Andalucía

ADELAIDA DE LA CALLE MARTÍN  
Consejera de Educación